

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 210 2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA

Lima, 18 AGO. 2016

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 23 de junio del 2016 y el Escrito de Subsanación de fecha 12 de julio del 2016, presentados por el señor Santiago Lázaro Cochachin, mediante los cuales se interpone apelación contra la Carta N° 0202-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 17 de Junio del 2016, que declara improcedente la solicitud del señor Santiago Lázaro Cochachin de abstención de cobro de reembolso de la suma S/ 488.92 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 92/100 Soles) a favor del Programa AGRO RURAL.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, se creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, como unidad ejecutora adscrita al Viceministerio de Agricultura del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme la normatividad vigente.

Que, mediante el literal d) del artículo 18° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se estableció la competencia de la Oficina de Administración de emitir resolución de su competencia; Manual Operativo establecido conforme el artículo 4° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento y Organización y Funciones – ROF, por parte de las Entidades de la Administración Pública".

Que, el señor Santiago Lázaro Cochachin mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2015 solicitó el otorgamiento de sus beneficios sociales, habiéndose desistido de dicho procedimiento mediante su escrito de fecha 21 de marzo del 2016, el mismo que fue atendido mediante la Carta N° 0173-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 17 de mayo del 2016, comunicándosele que de la revisión de su situación laboral, se advertía que se le había depositado la remuneración de abril del 2013, no obstante había dejado de asistir al centro de labores desde dicho mes; realizándose su liquidación de beneficios sociales ascendentes a S/. 826.58 (Ochocientos Veintiséis con 58/100 Soles), al cual se le descontó la remuneración depositada sin haber laborado ascendente a S/. 1,315.50 (Mil Trecientos Quince con 50/100 Soles), resultando un saldo a favor del Programa AGRO RURAL por la suma de S/. 488.92 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 92/100 Soles).

Que, mediante el escrito de fecha 01 de junio del 2016, el señor Santiago Lázaro Cochachin presenta un Certificado de Trabajo de fecha abril del 2015, emitido por la Oficina de Administración del Programa AGRO RURAL, mediante la cual acredita que se desempeñó como Técnico en Promoción Agraria II, desde el 01 de enero del 2011 hasta el 11 de junio del 2013, en la Agencia Zonal Bolognesi - Ocos de la Dirección Zonal de Ancash.



Que, mediante la Carta N° 0202-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 17 de junio del 2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos se pronunció sobre el escrito de fecha 01 de junio del 2016 del señor Santiago Lázaro Cochachin, señalando que el Certificado de Trabajo adjuntado no fue emitido por el órgano competente, el mismo que conforme al literal f) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa AGRO RURAL, debió ser emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; por lo cual, declaró improcedente dicha solicitud y exhorto que efectuó la devolución de la suma de S/. 488.92 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 92/100 Soles).

Que, con fecha 23 de junio del 2016 el señor Santiago Lázaro Cochachin interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0202-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, teniendo como pretensión la nulidad de la Carta N° 0202-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, y la admisión del Certificado de Trabajo adjuntado mediante escrito de fecha 01 de junio del 2016.

Que, mediante la Carta N° 0253-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 05 de julio del 2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos advirtió que el recurso de apelación presentado por el señor Santiago Lázaro Cochachin carecía de requisitos formales, por lo cual se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles para que subsane. Siendo subsanado mediante el escrito de fecha 12 de julio del 2016.

Que, mediante la Nota Informativa N° 0974-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos elevo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santiago Lázaro Cochachin.

Que, el recurso de apelación presentado por Santiago Lázaro Cochachin tiene como fundamentos los siguientes puntos: 1) Con fecha 21 de marzo del 2016 solicitó el desistimiento del procedimiento administrativo, que no ha sido atendido hasta la actualidad; y 2) Mediante el Certificado de Trabajo emitido por el Ministerio de Agricultura, acreditó que laboró en las fechas señaladas, y por ende el Programa AGRO RURAL se debe abstener de solicitar la devolución de la suma señalada en la Carta N° 0202-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH.

Que, conforme al numeral 1.2 "Principio de Debido Procedimiento" del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, comprendiendo su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; siendo en el presente caso un acto administrativo la Carta N° 0202-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, por generar en el recurrente la obligación de devolver el saldo de S/. 488.92 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 92/100 Soles) a favor del Programa AGRO RURAL.

Que, el artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos; los mismos que se encuentran regulados en el artículo 207° del citado cuerpo normativos y son: recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión.

Que, el artículo 209° de la citada Ley, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que élévelo lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, se fundamenta en la incorrecta interpretación del Certificado de Trabajo emitido por la Oficina de Administración del Programa AGRO RURAL, mediante la cual pretende acreditar que continuó laborando en el mes de abril del 2013.

Que, en atención a lo señalado anteriormente y el primer argumento del recurrente, comunicamos



que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos atendió el escrito de fecha 21 de marzo del 2016 con la Carta N° 0173-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH; no obstante dicho argumento no guarda relación con la pretensión u objetivo del recurso de apelación del recurrente, no pudiendo ser evaluado como argumento para determinar si corresponde o no la aplicación del certificado de trabajo adjuntado.

Que, el certificado de trabajo de fecha abril del 2015, adjuntado mediante escrito de fecha 01 de junio del 2016, no es como señala el recurrente, un documento emitido por el Ministerio de Agricultura, sino un documento emitido por la Oficina de Administración del Programa AGRO RURAL, que conforme al artículo 4° del D.S. N° 043-2006-PCM, sus funciones están descritas en el Manual de Operaciones de la entidad. Es así, que el citado Manual de Operaciones de AGRO RURAL aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 15 de enero del 2015, señala que la función de emisión de certificados es una función de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de acuerdo al literal f) del artículo 19°; no teniendo competencia para emitirla otro órgano o unidad orgánica del Programa AGRO RURAL.

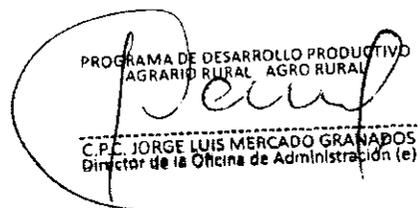
Que, por lo mencionado en los párrafos precedentes se concluye que el certificado de trabajo de fecha abril del 2015, no constituye un medio de prueba válido para acreditar que el recurrente haya laborado en el mes de abril del 2013, toda vez que no ha sido emitido por el órgano competente en el marco de sus funciones; por lo cual, y conforme al literal d) del artículo 18° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0202-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGR, del 17 de junio del 2016, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**; por lo que se **CONFIRMA** el acto administrativo citado.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y comuníquese


PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL AGRO RURAL
C.P.C. JORGE LUIS MERCADO GRANADOS
Director de la Oficina de Administración (e)